

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales veillon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado la Real orden y decretos siguientes.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente. = Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete, y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deben hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos én observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales for-

mados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el art. 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812 que dispone "que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion 4 meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de 4 meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad;" que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado art. 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813, que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asi mismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Cortes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

"En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, los Córtes se han servido de clarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento."=Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.=Lopez.=Señor gefe político de...

*Decretos y orden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.*

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.=*Formacion de los ayuntamientos constitucionales.*=Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan.

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exige otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los des poblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento,

luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasara á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los articulos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad saliendo los ultimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta el fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habra un alcalde, 2 regidores y un procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: 1 alcalde 4 regidores y 1 procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: 1 alcalde, 6 regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: 2 alcaldes, 8 regidores y 2 procuradores sindicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habra á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habra 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000 y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el Secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa pobla-

cion ó la division y distincia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el numero de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmase por el presidente y secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el numero de parroquias que el que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el numero de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el numero que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre si los officios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de mayo de 1812, =Jose Maria Gutierrez de Teran, presidente. =José de Zorra, diputado secretario. Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. =A la Regencia del reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812. =Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales. =Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el go-

bernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo a la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otros que sobre el particular pudieran suscitarse decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3.º del decreto de 23 de mayo próximo cesaran desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion no es necesaria la calidad de escribano.

3.º La Junta de sanidad continuará desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejerce, hasta que la regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. =Juan Polo y Catalina, Presidente. =José de Torres y Machy, Diputado Secretario. =Manuel de Llano, diputado secretario. =A la Regencia del reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO. *Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.* =Martin Perales Monroy regidor de la villa de Ceclavin ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó ea fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiendose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido,

Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813. = Agustín Rodríguez Vaamonde diputado secretario. = Manuel Goyanes diputado secretario. = Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.--*Sobre renovación de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la 1.ª renovación que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, según se previene en el art. 3.º de dicho decreto pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Dado en San Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado Secretario. = A la Regencia del reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.--*Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá 2 alcaldes, 6 regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 100: en los de 100 á 160, 4 alcaldes 16 regidores y 3 síndicos: en los de 160 á 220 cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 220 arriba, 6 alcaldes 24 regidores y 5 procuradores síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 10; 15 en los que llegando á 10 no pasen de 40, 19 en los que lle-

gando á 40 no pasen de 100; 25 en los que llegando á 100 no pasen de 160; 31 en los que llegando á 160 no pasen de 220, y 37 en los que pasen de 220.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.--Antonio Cano-Manuel presidente.--José Maria Couto, diputado Secretario.--Francisco Fernandez Gasco, diputado Secretario.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Zaragoza 9 de Enero de 1837.--Juan Garcia Barzanallana.

Otra. S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de 28 de Diciembre último, se ha servido nombrar Gefe Político en comision de esta Provincia al Sr. D. Luis del Corral 2.º Cabo general de Aragon, y en este dia le he dado posesion de dicho empleo. Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, para su inteligencia y efectos consiguiente. Zaragoza 12 de Enero de 1837. -- El G. P. I.--Juan Garcia Barzanallana.

Junta del subsidio de Comercio que fué en Catalunya en el año de 1835.--Estando mandado por Real orden se debuelva la contribucion del subsidio de Comercio correspondiente al citado año, y bajo este nombre, en su virtud la mencionada Junta emplaza á todos los pueblos del partido de dicha ciudad que fueron contribuyentes en ella, se presenten con las polizas que les fueron expedidas al Depositario que lo fué de ella Miguel Fernandez, en la misma ciudad y su calle de la Rna número 11, desde el dia 15 de Enero en adelante de 10 á 12 por la mañana, y de 2 á cuatro por la tarde, quien les reintegrará descontando en solo el primer trimestre lo que ha correspondido y de que se les enterará.--Lúigo Martinez.--José Crespo.

---

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.